

276

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN

Secretario.

Sustanciación No. 416

Ejecutivo Singular

Rad. 2014-00633-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud auto 107 Vigilancia Judicial Administrativa procedente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Una vez ejecutoriado esta providencia, se correrá traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (folios 213-216), al igual que se decidirá sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO - VALLE
 Estado No. 113
 Fecha: 12.2 JUL 2021
 Firma: _____

278

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 16 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición, igualmente le informo que no se había pasado con más antelación debido al brote de covid 19, que afectó a los empleados del juzgado, incluyendo a la oficial mayor, secretario y juez del despacho, y posteriormente en razón al paro nacional que impidió la movilización durante 40 días entre las ciudades de Cali, Palmira, lugar de residencia de los servidores judiciales y Yumbo sitio donde se encuentra el juzgado,


ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1159
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2014-00633-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial la secuestre designada en el proceso de la referencia BETSY ARIAS MANOSALVA, mediante el cual rinde el informe solicitado en el numeral 3 del auto interlocutorio No.177 de marzo 15 de 2021, al igual que inventario de los bienes secuestrados, por lo que se hace preciso glosarlo a los autos para que obre y conste y ponerlo en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente proceso.

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No.177 de marzo 15 de 2021 mediante el cual el juzgado se pronunció sobre la petición de remate de la parte actora, se requirió a la secuestre y se le informo lo pertinente sobre el contrato provisional de depósito, para que en su lugar se revoque.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 253 a 255 de este cuaderno.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”

Señala el artículo 132 del C.G.P.Control de legalidad: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”**

Dispone el Artículo 226 del C.G.P. Procedencia: **“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y *requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.***

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. **La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.** Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Dice el Artículo 444 del C.G.P. Avalúo y pago con productos: "Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, **se procederá al avalúo** de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

279

Parágrafo 1º.

Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

Parágrafo 2º.

Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

Expresa el Artículo 448 del C.G.P. Señalamiento de fecha para remate:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene”.

Se trae a colación la siguiente doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; “...En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). (Negrillas y subrayado del despacho)

Descendiendo al caso en concreto, y de las normas en cita, se observa que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el juzgado mediante interlocutorio No 592 de marzo 20 de 2019 dejó sin efecto el numeral 3 del interlocutorio No 361 de febrero 22 de 2019 respecto a todo el avalúo pericial presentado por el auxiliar de la justicia JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO y requirió al referido perito para que presente un nuevo avalúo asistido de un experto en obras de arte, en razón a que no debió correrse traslado al avalúo pericial allegado por dicho auxiliar en virtud a que el mismo no tiene identidad con el inventario rendido por la secuestre visible a folios 55 a 103 del cuaderno uno, y carece de técnica de conformidad al artículo 226 del C.G.P., como quiera que se trata de obras de artes, por lo que con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. el despacho dejó sin efecto el traslado del referido dictamen por considerar que existen las irregularidades ya mencionadas, pues según la jurisprudencia de la Corte arriba transcritas las actuaciones ilegales como en el caso sub iudice no atan al juez para revertir sus propia decisión, es decir que si el juez advierte una irregularidad que ha sido originada por un error del despacho tiene la facultad de corregirla, dejando sin efecto su propia providencia, al dejar el Juez sin efecto el auto que corrió traslado del avalúo presentado por el perito designado JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quiere decir que en la actualidad no existen bienes avaluados, y todos fueron considerados obras de arte, en consecuencia no es procedente fijar fecha para

remate, como lo pretende el togado, porque no existe ningún bien mueble avaluado, están embargados y secuestrados mas no avaluados, por consiguiente no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y por ello no es posible fijar fecha de remate para ninguno de los bienes muebles embargados y secuestrados. En cuanto al contrato de depósito provisional, este fue firmado y aceptado por el apoderado de la parte actora, que la representaba en su momento con la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien ya acato el requerimiento y rindió el informe pertinente; además el Juzgado Primero Civil Municipal, quien conoció inicialmente del proceso de restitución de inmueble en su momento ordeno la entrega, para lo cual fue comisionada la Inspección Superior de Policía de Primera Categoría del Municipio de Yumbo, quien realizo la entrega del inmueble a la parte actora, como aparece en acta que obra folio 131 del cuaderno uno, contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que la negociación de dicho contrato de depósito la debe realizar con la señora secuestre, toda vez que en cabeza de ella reposa la administración de los bienes, y además el proceso de restitución ya termino, y aquí lo que se está ejecutando es la sentencia de ese proceso a través del correspondiente tramite ejecutivo; por lo tanto a esta instancia judicial ya no le compete lo relacionado con la entrega del inmueble arrendado, pues se itera obra acta en la cual se aprecia que el mismo ya fue entregado y lo que existe actualmente es un contrato de depósito de bienes mueble, por ello se reitera que debe tratarse su terminación entre la parte actora y la secuestre designada, y referente a la alzada del auto No 389 de marzo 1 de 2021, el recurso de apelación fue conferido en el efecto diferido mediante interlocutorio No 176 de marzo 15 de 2021, notificado en estado No 49 del 23 de marzo de 2021. Por lo tanto el juzgado, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al error del auto recurrido, como quiera que evidentemente existe este respecto a la radicación del mismo, pues la radicación es 2014-633 y en el referido auto se indicó que es 2017-549, se hace preciso corregir la misma, en consecuencia se deja constancia que la radicación correcta es la 2014-633 y no 2017-549 como erróneamente se informó por error involuntario del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el interlocutorio No 177 de marzo 15 de 2021, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: TENER como radicación correcta del auto interlocutorio No 177 de marzo 15 de 2021, el radicado No 2014-633 y no como erróneamente se señaló en el referido auto.

TERCERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso de la referencia, para lo de su cargo, el informe rendido por la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA junto con el inventario de los bienes muebles secuestrados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 113.

Fecha: 12 2 JUL 2021

Firma: _____

Orl.

86

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 475
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00245-00
Negar Entrega de Títulos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de la revisión del Portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario y como quiera que no existen títulos judiciales consignados por cuenta del presente, razón por la cual es improcedente la entrega de títulos solicitada.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 113
Fecha: 22 JUL 2021
Firma: _____

123

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 476
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00326-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de FEBIFAM conforme a la relación de títulos judiciales adjunta.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 113
Fecha: 22 JUL 2021
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 478
Verbal
Rad. 2018-00368-00
Estese Lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 9 de diciembre de 2020 obrante a folio 296 del expediente, por medio del cual se incluye el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 113
Fecha: 22 JUL 2021
Firma:

109

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1153
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00397-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y de la revisión del presente proceso, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en el numeral 1º del interlocutorio No. 322 de 5 de febrero 2020 obrante a folio 90, respecto de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. dirigido a la demandada MARIA FERNANDA VILLA RODRIGUEZ.

2. Colocar en conocimiento de la memorialista que revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 113
Fecha: 12 JUL 2021
Firma: _____

Unidad Administrativa Especial de Catastro

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021

Señores
Juzgado Segundo Municipal de Yumbo
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

AJZGADO SEGUNDO-CIVIL MPAL YUMBO

RECIBIDO EN LA FECHA

~~MAY 2021~~

Asunto: PRONUNCIAMIENTO GESTOR CATASTRAL
Referencia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: JOSÉ JUVENAL ROBLES
Demandado: TULIA MORENO ORTEGA
Radicación: 2020-337

En atención al oficio Nro. 025 del 12 de enero 2021, a través del cual se solicita hacer las manifestaciones a que hubiere lugar en relación con el proceso judicial del asunto, nos permitimos informar lo siguiente:

El numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso establece que, en el auto admisorio de las demandas sobre declaración de pertenencia de inmuebles privados, se debe ordenar informar la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, entre otras entidades. El IGAC es la máxima autoridad catastral, pero desde la expedición de la Ley 1955 de 2019 es prestador por excepción del servicio público catastral, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

El Departamento del Valle del Cauca fue habilitado por el IGAC como gestor catastral mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019¹. Después de haber culminado el período de empalme estipulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019², mediante Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020 dicha entidad entregó al Departamento del Valle del Cauca el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia.

Por lo tanto, a partir del 3 de noviembre de 2020 el Departamento del Valle del Cauca es el encargado de prestar el servicio público catastral a través de esta Unidad Administrativa Especial de Catastro en los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo.

¹ Esta decisión fue aclarada por la Resolución No. 444 del 6 de mayo de 2020, que a su vez fue aclarada por la Resolución No. 609 del 30 de junio de 2020 en la que se definió que el ámbito territorial de competencia del departamento.

² "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona un capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de información Estadística»"

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso: 13 - Teléfono: 6200020 - 6200000 Ext. 1300 -1303-1322
Correo: catastrovalle@valledelcauca.gov.co - www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Unidad Administrativa Especial de Catastro

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez consultado los registros 1 y 2 correspondiente al predio se evidencia que posee la siguiente información catastral, como la información relacionada con el inmueble:

Matrícula inmobiliaria : No.370-60278
Numero de Predial Nacional : 768920101000001840012500000001
Propietarios : Robles Jorge Juvenal
Dirección : C 10C 17 C 15
Municipio : Yumbo
Destino Económico : Educativo
Área de terreno : 2000
Avalúo : 602 M2

Es importante precisar que la información que reposa en nuestra base de datos corresponde a un inventario vigente que refleja la realidad física, jurídica y económica de la propiedad inmueble, pero la información está sujeta a actualización permanente. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Resolución IGAC No. 070 de 2011 y en el artículo 2.2.2.2.8. del Decreto 1170 de 2015³, la inscripción en el catastro **no constituye título de dominio**, ni sanea los vicios de la propiedad, la tradición o la posesión y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Atentamente,



DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
Gerente

³ Modificado por el Decreto 148 de 2020.

Revisó: Angela María Arango. Abogada- Unidad Administrativa Especial de Catastro.
Proyectó: Maritza Elizabeth Simbala Patiño. Abogada Contratista Unidad Administrativa Especial de Catastro. S

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 479

Verbal

Rad. 2020-00337-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio procedente de la Gobernación del Valle del Cauca, recibido en este despacho el día 6 de mayo de 2021, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO - VALLE
 Estado No. 113
 Fecha: 22 JUL 2021
 Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1156
Verbal
Rad. 2021-00120-00.
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada DR. SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ, el cual allega el poder otorgado por el demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO solicitando se tenga al demandado notificado por conducta concluyente.

Igualmente el apoderado judicial de la parte actora allega las fotos de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso y la publicación del edicto emplazatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso darle tramite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO del contenido del auto admisorio interlocutorio No. 678 de 14 de abril de 2021 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE al demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del admisorio interlocutorio No. 678 de 14 de abril de 2021, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda al señor JAVIER ANTONIO ARENAS POSADA, por el termino de VEINTE (20) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas al correo electrónico Santiago.laharenas@gmail.com.

3. Agregar a los autos para obre y conste las fotos de la valla instalada en el inmueble objeto de esta pertenencia y la publicación del edicto emplazatorio, los cuales en su momento procesal oportuno se le dará correspondiente tramite.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. SANTIAGO LAHARENAS GONZALEZ, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 113

Fecha: 22 JUL 2021

Firma: _____

nhl

14

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1158
Cancelación Afectación a Vivienda Familiar
Rad. 2021-00122-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio doce (12) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículo 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibidem, por tanto el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR propuesta por CARLOS ARMANDO RENTERIA MONTENEGRO en contra de LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS.
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.
3. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda.
4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 113

Fecha: 22 JUL 2021

Firma: _____

94

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 480

Hipotecario

Rad. 2021-00135-00

Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, el Juzgado

DISPONE:

ACCEDE al retiro de la presente demanda HIPOTECARIO propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES HERNAN CORTES REYES.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO - VALLE
 Estado No. 113
 Fecha: 22 JUL 2021
 Firma: _____

Interlocutorio No. 1112.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00186 .-
Mandamiento de Pago

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LILIANA ILLERA ARAGON** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LILIANA ILLERA ARAGON**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**. las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$5.000.000. Millones de pesos por concepto de capital referenciado en el pagaré número 183.

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292,293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, para actuar en el presente tramite

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 112
Fecha: 22 JUL 2021
Firma: _____

Interlocutorio No. 01118.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00340.-
Mandamiento de Pago

16

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JORGE HERNAN ATEHORTUA CASTRO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JORGE HERNAN ATEHORTUA CASTRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 37.048.980.19 como saldo insoluto a capital contenido en el pagare 4117595209403410-457410000966 .-

b.- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 14 de Enero de 2021 y hasta el día 8 de Junio de 2021 .-

c.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

d.- Por la suma de \$ 55.524.639.68 por concepto de capital contenido en el pagare 457419289338-5536620016972108 .-

e.- Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 28 de Diciembre de 2020 y hasta el día 8 de Junio de 2021 .-

f.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

g.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependiente judicial al Doctor **ALEXANDER QUIROHA ARBOLEDA** bajo la absoluta responsabilidad de quien autoriza

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 113
Fecha: 22 JUL 2021
Firma: _____

Interlocutorio No. 01120.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00341.-
Mandamiento de Pago

14

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ARMANDO LEON ORTIZ ACEVEDO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ARMANDO LEON ORTIZ ACEVEDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 37.550.458.40 como capital contenido en el pagare 407410080268.-

b.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA** de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- TENGASE como dependiente judicial a la Doctora **DANIELA GARZON TREJOS** bajo la absoluta responsabilidad de quien autoriza

5.- ABSTENERSE DE tener como dependiente judicial a la señora **DANIELA RIASCOS RAMOREZ** por cuanto no cumple con los requerimientos establecidos por los Art. 26 y 27 del decreto 196 de 1.971 que establecen: "*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad.*" ... Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa pero no tendrá acceso a los expedientes"

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 113
Fecha: 22 JUL 2021
Firma: _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecinueve de Dos mil Veintiuno

La presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **SOLUCIONES LOGISTICAS COLOMBIA S.A.S.** Observando que la factura reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **SOLUCIONES LOGISTICAS COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$6.936.020,00** por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad fue el 29 de agosto de 2019.
- b. Por la suma de **\$3.488.228**, por concepto de intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de agosto de 2019 momento en el que se hizo exigible el pago de la obligación hasta el 30 de junio de 2021.
- c. Por la suma de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de **\$15.138.900** por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad fue el 19 de septiembre de 2019.
- e. Por la suma de **\$7.345.469**, por conceptos de intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causado desde el 19 de septiembre de 2019 momento que se hizo exigible el pago de la obligación hasta el 30 de junio de 2021.
- f. La suma que corresponda a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
- g.- Por la suma de **\$7.217.261** por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad fue el 27 de septiembre de 2019.
- h.- Por la suma de **\$3.455.371**, por concepto de intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de septiembre de 2019 momento que se hizo exigible el pago de la obligación hasta el 30 junio de 2021.
- i.- La suma que corresponda a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha en la que se efectuó el pago total de la obligación.
- j.- Por la suma de **\$3.119.342** por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad fue el 09 de octubre de 2019.
- k.- Por la suma **\$1.554.002**, por concepto de intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09 de octubre de 2019 momento en el que se hizo exigible el pago de la obligación hasta el 30 de junio de 2021.
- L.- La suma que corresponda a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha en la que se efectuó el pago total de la obligación.
- M.- Por la suma de **\$5.249.440** por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad fue el 18 de octubre de 2019.
- N.- Por la suma de **\$2.429.550**, por concepto de intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de octubre de 2019 momento en el que se hizo exigible el pago de la obligación hasta el 30 de junio de 2021.

O.- Por la suma correspondiente a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de julio hasta la fecha en la que se efectuó el pago total de la obligación.

p.- Por la suma de **\$1.137.235** por concepto de capital, cuya fecha de exigibilidad fue el 2 de enero de 2020.

q.- Por la suma de **\$459.747**, por concepto de intereses liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de enero de 2020 momento que se hizo exigible el pago de la obligación hasta el 30 de junio de 2021

r.- Por la suma correspondiente a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de julio hasta la fecha en la que se efectuó el pago total de la obligación.

s.- Por las costas y gastos del proceso se pronunciara el Juzgado en la oportunidad pertinente.-

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería al Doctor JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder adjunto

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 113
Fecha: 22 JUL 2021
Firma: _____